



**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE MONTERÍA**

Calle 27 N° 2-06 Piso 11, Palacio de Justicia  
E-Mail: [j04pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel. 322-4565608  
Montería – Córdoba

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>RADICADO No</b>	23-001-40-46-004-2026-00142-00
<b>INCIDENTISTA:</b>	OLGA INES TORDECILLA GARCÍA (C.C 50.920.987)
<b>OBLIGADA:</b>	SANDRA MILENA MÉLENDEZ SALAS en calidad de gerente regional Córdoba de MUTUAL SER EPS
<b>ACTUACIÓN:</b>	DECISIÓN DESACATO

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Montería, en pie de la competencia derivada del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

la señora Olga Inés Tordecilla, presenta solicitud de incidente de desacato el 14 de abril de 2026, por cuanto, la EPS MUTUAL SER, no esta dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2026, en el cual se ordenó el suministro del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG tableta recubierta.

Alega que, acudió a la EPS el 07 de abril de 2026 a radicar la historia clínica, fórmula médica, copia de cédula de ciudadanía y fallo de tutela, indicándosele que podía acudir a la farmacia a reclamar el medicamento, donde le manifiestan que la orden fue cargada y anulada por error, que debía volver a radicar la solicitud y esperar 8 días; A la fecha aún no ha sido entregado el medicamento.

**II. RESPUESTA DEL OBLIGADO**

Sandra Milena Meléndez Salas, en calidad de gerente regional Córdoba de MUTUAL SER EPS, pese a habersele enviado notificación a los correos electrónicos institucionales [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org), y [coordinadorcalidad@logifarma.co](mailto:coordinadorcalidad@logifarma.co), desde el 15 de abril de 2026, no realizó pronunciamiento.

**III. CONSIDERACIONES**

Como mecanismo que permite una tutela judicial efectiva, el decreto 2591 de 1991, consagra en su artículo 52, el incidente de desacato, para garantizar el cumplimiento de las órdenes dispuestas en una sentencia de tutela. Así:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 2014, impone la verificación de los

siguientes aspectos:

*(...) "(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*

En ese camino, se demarca la ruta de análisis que sigue: *"En todo caso, para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad."* (C. Const. Auto 288/2020).

Recordemos que, el trámite incidental está gobernado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, aunque, se identifique con las previsiones del 27 ídem, bajo la premisa de que, en últimas, ambas instituciones: desacato y cumplimiento, pueden conducir a la satisfacción de la tutela, sin embargo, no hay ineficacia por ausencia de requerimiento previo, tal como lo anota el artículo 27, en tanto, el 52 que norma el incidente de desacato, no presupone agotar las fases propias del incidente de cumplimiento, al abrigo del artículo 27 del decreto 2591.

### **CASO CONCRETO**

Observa el despacho, del escrito presentado por Olga Inés Tordecilla, se deriva una negación indefinida, en orden a establecer, que la entidad MUTUAL SER EPS, a través de su representante, no ha materializado la orden dada, consistente en suministrar el medicamento ELTROMBOPAG 50 MG tableta recubierta, en la cantidad descrita en la orden médica del 04 de marzo de 2026, por cuanto la usuaria, se acercó en varias ocasiones al dispensario farmacéutico y no le fue entregado el medicamento, el cual es vital para su salud.

En ese orden de cosas, de la sentencia anunciada, previa tutela del derecho fundamental a la salud, invocado, logra determinarse como orden lo que sigue:

**"SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS-S,** representada legalmente por Sandra Milena Meléndez Salas o quien haga sus veces, que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue en favor de la señora Olga Inés Tordecilla García, el medicamento ELTROMBOPAG 50 MG tableta recubierta, en la cantidad descrita en la orden médica del 04 de marzo de 2026, sin que se generen pendientes, sino, su entrega oportuna. **Negar la solicitud de viáticos.**

**TERCERO: Brindar TRATAMIENTO INTEGRAL, por la patología padecida, aquí revisada, esta es: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECÍFICA Dx C509, previa prescripción del médico tratante.**

La obligada guardó silencio.

Por manera que, correspondía a la persona obligada, demostrar la satisfacción de la carga impuesta, dentro del espacio temporal en el cual discurrió este incidente, habiendo tenido tiempo suficiente para materializar la orden dada, suministrando el medicamento ELTROMBOPAG 50 MG tableta recubierta, tal como fue ordenado por su tratante.

En este contexto, no puede este juzgado sino establecer, la ausencia de cumplimiento, por lo tanto, en principio, la incursión de la funcionaria en desacato.

Ahora bien, desde la arista de determinación de responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), poniendo de manifiesto la negligencia de quien debió acatar la protección

decidida, el Despacho, no tiene herramientas suficientes para fijar lo contrario, pues, persiste la negligencia de la persona encargada de cumplir la orden, sin evidenciar razones de peso, esto es, con respaldo objetivo, que permitan comprender la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Así entonces, desde el punto de vista subjetivo, no existen circunstancias que pudieran justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial, que, hasta el momento, no se soportó debidamente por la obligada, haberse cubierto.

Por lo considerado, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **SANDRA MILENA MELÉNDEZ SALAS**, identificada con C.C. 45.564.743, quien actúa en calidad de gerente regional Córdoba de MUTUAL SER EPS-S, incurrió en desacato, al no cumplir con la orden de tutela dispuesta en sentencia del 26 de marzo de 2026.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello, se decide SANCIONAR con cinco (5) días de arresto, detención que cumplirá en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Mercedes de Montería, pabellón para funcionarios públicos, o en las mismas condiciones en el establecimiento carcelario más cercano a su lugar de domicilio, autorizando el registro de la orden de arresto en la base de datos del sistema operativo de la Policía Nacional, y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser consignados en las oficinas del Banco Agrario, a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente CSJ-MULTAS y SUS RENDIMIENTOSCUN# 3-0820-000640-8 número de convenio 13474. Esta obligación deberá pagarse dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia, para su consignación. Por secretaría dispóngase lo de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la parte sancionada por el medio más expedito y eficaz posible. (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: REMITIR** esta actuación al superior, a efectos de que se surta la consulta.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría de este Despacho Judicial, que, una vez decidida la consulta, y en el evento de quedar en firme la orden sancionatoria, se expidan los oficios pertinentes dirigidos al cumplimiento de las sanciones aquí impuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ODILA PÉREZ REYES  
JUEZ

Firmado Por: